



*\*\*\*\*\* en su calidad de "EL ACREEDOR" con \*\*\*\*\* , en su carácter de LA PARTE DEUDORA, en su carácter de LA PARTE DEUDORA, contrato que se desprende de la escritura pública número \*\*\*\*\* , de fecha 04 cuatro e abril del 2008, pasada ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*\*\*\* de la Municipalidad de \*\*\*\*\* .*

*CUARTA.- Se condena al demandado \*\*\*\*\* , por el pago de la cantidad de \$94,810.03 (NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ, PUNTO CERO TRES UDIS Unidades de Inversión), equivalente al 01 Primero de octubre de 2014, tomando en cuenta que le valor del UDI en dicha fecha es de \$5.179748 a la cantidad de \$491,092.09 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL, NOVENTA Y DOS PESOS, 09/100 M.N.) cantidad en moneda nacional que se deberá de actualizar tomando en cuenta la diferencia del aumento de pesos con relación a las unidades de inversión UDIS que publique el Banco de México al día en el que se realice el pago del adeudo, por concepto de SALDO TOTAL DE CAPITAL INSOLUTO, por lo ya razonado y expresado en la parte considerativa de la presente resolución.*

*QUINTA.- Así mismo se condena al demandado, al pago de la cantidad de \$18,038.39 (DIECIOCHO MIL TREINTA Y OCHO, PUNTO TREINTA Y NUEVE, UDIS Unidades de Inversión), equivalente al 01 Primero de octubre de 2014, tomando en cuenta el valor del UDI en dicha fecha es de \$5.179748 por el pago de la cantidad de \$93,434.34 (NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 34/100), cantidad en moneda nacional que se deberá de actualizar tomando en cuenta la diferencia del aumento de pesos con relación a la unidades de inversión UDIS que publique el Banco de México al día en el que se realice el pago del adeudo por concepto de SALDO TOTAL DE MENSUALIDADES INCUMPLIDAS, vencidas desde abril de 2013 y hasta el 01 \*\*\*\*\* de octubre de 2014.*

*SEXTA.- Al pago de la cantidad de \$6,563.77 (SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES, PUNTO SETENTA Y SIETE, UDIS Unidades de Inversión), equivalente al 01 Primero de octubre de 2014, tomando en cuenta que el valor del udi en dicha fecha es de \$5.179748 Por le pago de la cantidad de \$33,998.67 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.), cantidad en moneda nacional que se deberá de actualizar tomando en cuenta la diferencia del aumento de pesos con relación a las unidades de inversión UDIS que publique el*

*Banco de México al día en el que se realice el pago del adeudo, por concepto de SALDO DE INTERESES MORATORIOS, vencidas desde el dos de abril de 2013 y hasta el 01 \*\*\*\*\* de octubre de 2014.*

*SÉPTIMA.- se condena al demandado al pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.*

*(SIC) NOVENA.- Toda vez que la sentencia que no ocupa, se dicta dentro del término previsto por el numeral 667 del Enjuiciamiento Civil Estatal, innecesario resulta ordenar la notificación personal de la misma.*

*NOTIFÍQUESE.”*

## 2

Consecuentemente, mediante escrito de fecha **13 trece de Enero del año 2016 dos mil dieciséis**, fueron planteados por la recurrente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, los agravios que en su concepto se le causan a su representado con la resolución de primer grado, los cuales en el correspondiente apartado de ésta resolución se expondrán y serán tomados en cuenta en el pronunciamiento considerativo de ésta resolución de segunda instancia.

## 3

De igual forma, mediante proveído de fecha **16 dieciséis de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis**, quedó radicada la causa de apelación bajo el número citado al rubro superior derecho del presente escrito, y agotados que fueron los trámites, mediante proveído de fecha **07 siete de Julio del año 2016 dos mil dieciséis**, se ordenó reservar los autos para dictar la resolución de segunda instancia, la cual a continuación se dicta:

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **I**

### **COMPETENCIA**

Ésta Octava Sala resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 62 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

## II PERSONALIDAD

La personalidad de las partes se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 40, 42 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Ello en virtud de que, la parte actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
compareció por conducto de sus Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\*  
\*, tal y como quedó acreditado con las copias certificadas de la escritura pública número \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, de  
fecha 29 veintinueve de Mayo del año 2014 dos mil  
catorce, pasado ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Notario Público número  
\*\*\*\*\*  
\*\*\* del \*\*\*\*\*, así como la número \*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*, de fecha 16 dieciséis de Julio del año 2014 dos mil  
catorce, pasado ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Notario Público número  
\*\*\*\*\*  
\*\*\* del \*\*\*\*\*; por su parte el  
demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, compareció por su propio derecho; presumiéndose  
que todos están con capacidad jurídica y en pleno uso y  
ejercicio de sus derechos tanto civiles como  
institucionales.

### III VÍA DE TRAMITACIÓN

La vía civil ejecutiva elegida es la idónea, en razón de que trámites como el que nos ocupa se tiene previsto procedimiento sumario, por lo que debe estarse al texto del artículo 642 fracción I del Enjuiciamiento Civil del Estado.

### IV DEMANDA

Ahora bien, para los efectos a determinar en ésta resolución de segunda instancia, cabe precisar que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
compareció por conducto de sus Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el día **11 once de Diciembre del año 2014 dos mil catorce** (fojas 01 uno a la 13 trece del expediente natural), a demandar a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por los siguientes conceptos:

**“PRIMERA.-** *Por la declaración judicial de que ha operado el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés, con arreglo a la cláusula DÉCIMA QUINTA del mencionado contrato, celebrado por la entonces denominada \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* en su calidad de “HIPOTECARIA”, con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en su calidad de “ACREDITADO”, contrato que se desprende de la escritura pública número \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, de fecha 04 de abril de 2008, pasada ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Notario Publico Titular número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, cuyo testimonio se acompaña a la presente demanda.*

**SEGUNDA.-** *Por el pago de la cantidad de 94,810.03 UDIS (NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTAS DIEZ PUNTO CERO TRES UNIDADES DE INVERSIÓN), equivalente al 01*

de octubre de 2014, tomando en cuenta que el valor de la UDI a en dicha fecha es de \$5.179748, a la cantidad de \$491,092.09 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS 09/100 M.N.), cantidad en moneda nacional que se deberá de actualizar tomando en cuenta diferencia del aumento de pesos con relación a las unidades de inversión UDIS que publique el banco de México al día en que se realice el pago del adeudo, Pdor (sic) concepto de **SALDO TOTAL DE CAPITAL INSOLUTO**. Lo anterior tal y como se desprende del Estado de Cuenta certificado expedido el día 01 de octubre de 2014 por el contador público \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* contador público Facultado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con cédula profesional número \*\*\*\*\*, misma que se acompaña en copia certificada como **ANEXO 4**, estado de cuenta expedido en términos del artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y lo pactado en el contrato de crédito fundatorio de la acción, mismo que se acompaña como ANEXO 3.

**TERCERA.-** Por el pago de la cantidad de 18,038.39 UDIS (DIECIOCHO MIL TREINTA Y OCHO PUNTO TREINTA Y NUEVE UNIDADES DE INVERSIÓN), equivalente al 01 de octubre de 2014, tomando en cuenta que el valor de la UDI a en dicha fecha es de \$5.179748, a la cantidad de \$93,434.34 (NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 34/100 M.N.), cantidad en moneda nacional que se deberá de actualizar tomando en cuenta la diferencia del aumento de pesos con relación a las unidades de inversión UDIS que publique el Banco de México al día en el que se realice el pago del adeudo, Por concepto de **SALDO TOTAL DE MENSUALIDADES INCUMPLIDAS**, vencidas desde abril de 2013 y hasta el 01 de octubre de 2014. Lo anterior tal y como se desprende del Estado de cuenta certificado expedido al día 01 de Octubre de 2014 por el Contador Público \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* contador público Facultado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con cedula profesional número \*\*\*\*\*, misma que se acompaña en copia certificada como **ANEXO 4**, estado de cuenta expedido en términos del artículo 48 de la ley general de Organizaciones y Actividades Auxiliares del crédito y lo pactado en el contrato de crédito fundatorio de la acción, mismo que se acompaña como **ANEXO 3**.

**CUARTA.-** Por el pago de la cantidad de 6,563.77 UDIS (SEIS MIL QUINIENTAS SESENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y SIETE UNIDADES DE INVERSIÓN), equivalente al 01 de octubre de 2014, tomando en cuenta que el valor de la UDI a en dicha fecha es de \$5.179748, a la cantidad de \$33,998.67 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS





*contestación de la demanda, la acción intentada por la actora resulta improcedente, ya que como en especie se me quiere acreditar la mora, sin embargo, se insiste que la vía mercantil no es la idónea para realizar los reclamos que me hace la parte actora.*

**IV.- SE OPONE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO,** misma que se refiere a las excepciones personales que tenga el demandado (sic) con el actor, siendo esta precisamente ventajas usurarias empleadas por la hoy actora para obtener ganancias incluso mayores que las permitidas por la ley y en detrimento del patrimonio del suscrito.

**VI.- EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO INDEBIDO.-** Se opone en el sentido de que la parte actora carece de facultad para cobrarme el monto que refiere, dado que tal y como se demostrara en la etapa procesal respectiva, se han realizado diversos pagos incluso de los meses que me están reclamando en la improcedente demanda.

**VIII.- EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN.** Se opone toda vez que existen vicios del consentimiento dentro del mismo, mismo que provocaron una lesión a los suscritos.

**IX.- EXCEPCIÓN DE ACCIÓN Y DERECHO.** Para reclamar el pago de las prestaciones por parte de la actora, en virtud de que la obligación a la que nos sujetamos se encuentra cumplida. Ello en razón de que los suscritos no hemos incumplido con ninguna obligación, que haga actualizarse el supuesto del vencimiento anticipado, así como suponiendo sin conceder que existiera un adeudo es procedente la falta de acción o sine action agis, porque los actos nulos no conceden acción alguna a no ser la nulidad, como lo es el caso específico, en donde al estar viciado el consentimiento de los suscritos atenta contra uno de los principios básicos de existencia y validez de los contratos, por lo que al no existir un consentimiento puro y simple queda sin efectos el acto reclamado que temerariamente pretende hacer valer la financiera hipotecará hoy parte actora.

**X. EXCEPCIÓN PLUS PETITIO.** En atención a que la actora pretende reclamar el pago del crédito adicional estructurado en el contrato base de la acción, es decir, intenta capitalizar mi adeudo y cobrarme una cantidad mayor de la que realmente me presto, tal y como lo sostiene la jurisprudencia en contradicción que a continuación se anota, misma que tiene carácter de obligatoria.





**D.-** Por consecuencia, la devolución de las cantidades pagadas a la demandada en exceso por concepto de SEGUROS derivada del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria y del Contrato de Cobertura contenidos en la ESCRITURA PÚBLICA NUMERO NO. \*\*\*\*\* DE FECHA 04 CUATRO DE ABRIL DEL 2008 PASADA ANTE LA FE DEL LIC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, NOTARIO PÚBLICO TITULAR NUMERO \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.

**E.-** Por el pago de gastos y costas que se deriven por la tramitación de este juicio.”

## VII CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN

En este orden de ideas la parte actora principal y demandada en la reconvencción \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda reconvenccional instaurada en su contra mediante escrito de fecha **28 veintiocho de Abril del año 2015 dos mil quince** (visible a fojas de la 31 treinta y uno a la 32 treinta y dos del expediente natural), oponiendo las siguientes excepciones:

**“FALTA DE ACCIÓN:** Al no manifestar la actora reconvenccional que es lo que quiere y porque considera que se le debe dar la razón, o bien, que supuestos se actualizan para que se den las supuestas prescripciones que refieren.

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.-** Misma que se configura en el sentido de que la demandada exige la devolución de cantidades supuestamente erogados por diversos conceptos, cantidades que no determina y que no acredita haber pagado.

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.-** En el sentido de que la actora, hace una relación indebida y al azar de hechos que por sí solos no constituyen o acreditan la procedencia de la acción, máxime que al reclamar la devolución de cantidades no determina en que cantidades, lo cual deja en estado de indefensión a mis representadas.”

## VIII SENTENCIA APELADA

En tal sentido de las cosas y luego de que quedaron agotadas las tramitaciones de Primera instancia, el Juez apelado dictó sentencia definitiva con fecha **15 quince de Diciembre del año 2015 dos mil quince** (fojas de la 47 cuarenta y siete a la 57 cincuenta y siete de autos principales), en la que se dispuso propositivamente lo siguiente:

### “PROPOSICIONES:

*PRIMERA.- Los presupuestos de competencia, personalidad, capacidad y vía se acreditaron.*

*SEGUNDA.- La parte actora probó su acción, en tanto que la parte demandada es juzgada en rebeldía, en consecuencia:*

*TERCERA.- Se declara el vencimiento anticipado del plazo establecido en el contrato fundatorio de la acción, celebrado entre \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en su calidad de “EL ACREEDOR” con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de LA PARTE DEUDORA, en su carácter de LA PARTE DEUDORA, contrato que se desprende de la escritura pública número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de fecha 04 cuatro e abril del 2008, pasada ante la Fe del Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Notario Público número \*\*\*\*\* de la Municipalidad de \*\*\*\*\*.*

*CUARTA.- Se condena al demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el pago de la cantidad de \$94,810.03 (NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ, PUNTO CERO TRES UDIS Unidades de Inversión), equivalente al 01 \*\*\*\*\* de octubre de 2014, tomando en cuenta que le valor del UDI en dicha fecha es de \$5.179748 a la cantidad de \$491,092.09 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL, NOVENTA Y DOS PESOS, 09/100 M.N.) cantidad en moneda nacional que se deberá de actualizar tomando en cuenta la diferencia del aumento de pesos con relación a las unidades de inversión UDIS que publique el Banco de México al día en el que se realice el pago del adeudo, por concepto de SALDO TOTAL*

*DE CAPITAL INSOLUTO, por lo ya razonado y expresado en la parte considerativa de la presente resolución.*

*QUINTA.- Así mismo se condena al demandado, al pago de la cantidad de \$18,038.39 (DIECIOCHO MIL TREINTA Y OCHO, PUNTO TREINTA Y NUEVE, UDIS Unidades de Inversión), equivalente al 01 Primero de octubre de 2014, tomando en cuenta el valor del UDI en dicha fecha es de \$5.179748 por el pago de la cantidad de \$93,434.34 (NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 34/100), cantidad en moneda nacional que se deberá de actualizar tomando en cuenta la diferencia del aumento de pesos con relación a la unidades de inversión UDIS que publique el Banco de México al día en el que se realice el pago del adeudo por concepto de SALDO TOTAL DE MENSUALIDADES INCUMPLIDAS, vencidas desde abril de 2013 y hasta el 01 Primero de octubre de 2014.*

*SEXTA.- Al pago de la cantidad de \$6,563.77 (SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES, PUNTO SETENTA Y SIETE, UDIS Unidades de Inversión), equivalente al 01 Primero de octubre de 2014, tomando en cuenta que el valor del udi en dicha fecha es de \$5.179748 Por le pago de la cantidad de \$33,998.67 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 67/100 M.N.), cantidad en moneda nacional que se deberá de actualizar tomando en cuenta la diferencia del aumento de pesos con relación a las unidades de inversión UDIS que publique el Banco de México al día en el que se realice el pago del adeudo, por concepto de SALDO DE INTERESES MORATORIOS, vencidas desde el dos de abril de 2013 y hasta el 01 Primero de octubre de 2014.*

*SÉPTIMA.- se condena al demandado al pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.*

*(SIC) NOVENA.- Toda vez que la sentencia que no ocupa, se dicta dentro del término previsto por el numeral 667 del Enjuiciamiento Civil Estatal, innecesario resulta ordenar la notificación personal de la misma.*

*NOTIFÍQUESE.”*

## **IX ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS**

Ahora bien, y virtud a lo que el Juez de Primer Grado dispuso en la resolución apelada, fueron planteados por la Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono

de la parte demandada, los agravios que según lo expresado, se le causan a su representado con la resolución que es materia de apelación, los cuales se encuentran agregados a fojas de la 13 trece a la 17 diecisiete del toca de apelación, cuya transcripción se estima ociosa, sin que lo anterior represente una violación al procedimiento, ni le provoque estado de indefensión, pues los motivos de inconformidad que plantean serán íntegramente atendidos; además, es permisible de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial<sup>1</sup> que señala:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título Primero "Reglas generales", del libro Primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

---

<sup>1</sup> Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 164618, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

Luego tomando en consideración que los agravios expresados guardan una estrecha relación, procede que se haga el estudio de los mismos de manera global, situación prevista y permitida por la jurisprudencia de la Séptima Época<sup>2</sup>, misma que a la letra dice:

**“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 27, página 14. Amparo directo 7113/66. Rodolfo I. González. 8 de marzo de 1971. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen 31, página 13. Amparo directo 3482/68. María Catalina Suárez de Moreno. 1o. de julio de 1971. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Volumen 31, página 13. Amparo directo 5832/69. Fraccionadora de Oriente, S. de R.L. y coagraviado. 5 de julio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 32, página 13. Amparo directo 3883/70. Bartolo José Palacios Luna. 19 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Volumen 47, página 13. Amparo directo 4396/71. Eulalia González viuda de Navarro. 6 de noviembre de 1972. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Rafael Rojina Villegas. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Nota: En el Volumen 32, página 13 y en el Volumen 27, página 14, aparece como precedente el publicado en la

---

<sup>2</sup> Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 241958, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 15.

Quinta Época, Tomo CXXII, página 445. Amparo civil directo 1357/54/1a.Sec. Altamirano Sánchez Elena. 21 de octubre de 1954. Cinco votos. Ponente: Hilario Medina.”

El síntesis manifiesta la parte apelante como primer punto de inconformidad, que la sentencia impugnada le causa agravio, ya que considera que el A quo, fue totalmente omiso respecto a que la actora no cuenta con legitimación activa, presupuesto procesal necesario para la resolución de un juicio, ya que refiere que la actora en ningún momento prueba tener la titularidad sobre derechos controvertidos a fin de que exista verdadera relación procesal entre los interesados, pues refiere que si bien es cierto que presenta una escritura notariada misma que cuenta con pleno valor probatorio también es cierto que no relaciona de forma continua las cesiones por las diferentes entidades crediticias, además refiere que no establece los nombres de los deudores, el número de crédito, número de notaria entidad y la fecha de este sin que se aporten elementos para determinar los créditos hipotecarios que fueron efectuados en el patrimonio del fideicomiso, así pues en este mismo orden de ideas no existe fundamento que sirva o permita precisar a ciencia cierta cuales son los créditos que se encuentran pactados en el fideicomiso y mucho menos que el ahora apelante este dentro de ese fideicomiso, por lo que considera la parte apelante que no se puede determinar que el actor sea titular legítimo de los derechos de crédito materia del presente juicio, esto dejando de lado que el contrato que la actora pretende utilizar, como basal de su acción es doloso y evidentemente pactado de mala fe; la temeridad con la que siempre se ha conducido la hoy actora, desde el inicio de la relación contractual en razón de que se abuso de la notoria inexperiencia en materia inmobiliaria del hoy demandado, ya que manifiesta que jamás se le dio una explicación real de cuales eran los conceptos de pago, y mucho menos de las penas convencionales pactadas. Es de explorado derecho que las cláusulas consignadas en un contrato, sea cual fuere la naturaleza de este deberán siempre estar ajustadas a derecho, y todas aquellas que vayan en contra de lo establecido en la legislación, “se tendrán por no puestas”. Situación que en la especie se actualiza, en virtud de la demandada no puede renunciar a los derechos establecidos dentro del capítulo de garantías individuales consagrado en nuestra carta magna; como lo son los artículos 14 y 16



constitucionales, en los que se establecen: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* Y el artículo 16 Constitucional señala que; *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*. Por lo que señala la parte apelante que debe considerarse la omisión del A quo.

El anterior agravio resulta inoperante, dado que con tales aseveraciones introduce cuestiones ajenas al debate que el Juez de los autos no estuvo en condiciones de analizar, pues nunca fue objeto de excepción y tampoco fue alegado en la contestación de demanda por parte del demandado, por lo tanto este Tribunal de apelación no está en posibilidad de analizar tales agravios, dado que no cuenta con facultades para estudiar aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, pues sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de Primera instancia, fundándose en aquello que el Juez A quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo, tal y como en lo conducente lo ilustra el texto de la siguiente ejecutoria<sup>3</sup>:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS.** El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de Primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 191/89. Martha Carrillo Fernández de Lara y otro. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

---

<sup>3</sup> Consultable con número de registro: 222189, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/139, Página: 89, Genealogía: Gaceta número 43, Julio de 1991, página 97.

Amparo directo 185/90. Favio Palacios Cid. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 493/90. Pedro Mena Mena. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 134/91. Manuel Herrera Palacios. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 87/91. Celia Martínez Soto. 24 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Nota: Sobre este tema véase la tesis correspondiente al Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VII, del mes de mayo, página 73, de rubro "APELACIÓN. NO PUEDEN SER MATERIA DE ELLA, LAS CUESTIONES QUE NO FUERON PLANTEADAS EN PRIMERA INSTANCIA".

Con independencia de lo anterior debemos señalar que resulta falso lo señalado por la parte apelante en cuanto a que la parte actora en ningún momento prueba tener la titularidad sobre derechos controvertidos a fin de que exista verdadera relación procesal entre los interesados; pues del análisis de los documentos acompañados por la parte actora se advierte las siguientes documentales publicas:

**a) Copia certificada del instrumento notarial número \***  
\* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*,  
\* \* \* \*, de fecha 29 veintinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, pasado ante la fe del Notario número \* \* \* \* \* del \* \* \* \* \*, Licenciado \* \* \* \* \*, por medio del cual se demuestra que se otorgó a \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* el carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas, de la persona jurídica denominada “\* \* \* \* \*”, \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*”, asimismo se acredita el cambio de denominación de la sociedad \* \* \* \* \*,



\*\*, misma que contiene el Contrato de Apertura de Crédito Simple Con Interés y Garantía Hipotecaria, en el cual intervino la entonces \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\* en su calidad de “HIPOTECARIA”, con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en su calidad de “ACREDITADO”.

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con las que se demuestra que la parte actora sí acredita la legitimación en la causa; resultando falso que existan cesiones del crédito materia del presente juicio.

Por otra parte, debemos señalar que no pasa desapercibido para los integrantes de este Cuerpo Colegiado que el ahora apelante al dar contestación a la demanda opuso entre otras la excepción de acción y derecho, en la que se señaló: *“Para reclamar el pago de las prestaciones por parte de la actora, en virtud de que la obligación a la que nos sujetamos se encuentra cumplida. Ello en razón de que los suscritos no hemos incumplido con ninguna obligación, que haga actualizarse el supuesto del vencimiento anticipado, así como suponiendo sin conceder que existiera un adeudo es procedente la falta de acción o sine action agis, porque los actos nulos no concedan acción alguna a no ser la nulidad, como lo es el caso específico, en donde al estar viciado el consentimiento de los suscritos atenta contra uno de los principios básicos de existencia y validez de los contratos, por lo que al no existir un consentimiento puro y simple queda sin defectos el acto reclamado que temerariamente pretende hacer valer la financiera hipotecará hoy parte actora.”* sin embargo, no precisa la parte demandada las razones por las cuales considera que este viciado el consentimiento del demandado, además de que no se aportó medio de prueba alguno al respecto.

Respecto al segundo punto de inconformidad, señala la parte apelante que la sentencia impugnada le causa agravio porque el Juez de Origen afirma que la vía correcta es la civil, cuando se debió considerar en primer termino la vía mercantil ya que es la idónea para entablar este tipo de controversias, lo anterior señala el disidente en base a lo dispuesto por los artículos 4, 1049 y 1377 del Código de Comercio.

El anterior agravio que hace valer la parte demandada es infundado y como consecuencia inoperante, para variar el sentido de la sentencia apelada, porque contrariamente a lo manifestado por el inconforme, se estima que la vía civil sumaria ejecutiva elegida por el actor para presentar su demanda, fue la idónea de conformidad a lo dispuesto por los numerales 618 fracción I y 654 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 642.** Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.  
Traen aparejada ejecución:

I. El primer testimonio de una escritura pública expedida por el Notario ante quien se otorgó o por el que lo sustituya conforme a la ley respectiva;...”

**“Artículo 654.** Si el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario o el ejecutivo.”

De lo anterior se advierte que nuestra legislación civil reconoce como un título que lleva aparejada ejecución, el documento que contiene el primer testimonio de la escritura pública expedida por el Notario Público ante quien se otorgó; aunado a que se establece en forma clara que se tramitaran en la vía civil sumaria ejecutiva si así lo elije el acreedor, aquellos juicios que tengan por objeto el pago de un crédito garantizado con hipoteca, como en el caso aconteció, ya que al analizar el documento fundatorio de la acción, se advierte que cumple con las características de ejecutividad previstas en la Ley, al haberse exhibido el primer testimonio de la de la escritura pública número \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de fecha 04 cuatro de abril del 2008 dos mil ocho, pasada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Notario Público número \*\*\*\*\* de la Municipalidad de \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, misma que contiene el Contrato de Apertura de Crédito Simple Con Interés y Garantía Hipotecaria, en el cual intervino la entonces \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* en su calidad de “HIPOTECARIA”, con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en su calidad de “ACREDITADO”.

Cobra aplicabilidad al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial<sup>4</sup> que a la letra dice:

**“JUICIO EJECUTIVO, NATURALEZA DEL.** El juicio ejecutivo es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza, y no se ha establecido para declarar derechos dudosos o controvertidos, sino para llevar a efecto los que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza, que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado, para que sea desde luego atendido; por lo que si conforme a la ley, para que el juicio ejecutivo proceda, es preciso que la acción se funde en alguno de los títulos que la misma señala y, además, que el crédito que se exige, aparezca como cierto, líquido y exigible desde luego, es claro que para que el juicio ejecutivo tenga lugar, es necesario que se cumplan ciertos requisitos de forma y de fondo, consistentes, los primeros, en que el título revista alguna de las formas expresamente señaladas en la ley, y los segundos, en que en ese título aparezca consignada una obligación cierta, líquida y exigible, en favor de un acreedor y en contra del deudor.”

Amparo civil directo 3153/31. Molina y Martínez Concepción. 2 de julio de 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

Sin que resulte aplicable al presente caso lo dispuesto por los numerales 4, 1377 y 1049 del Código de Comercio que aduce la parte apelante, ya que el numeral 1055 Bis, establece que cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a esta Ley, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución. Por lo tanto, el dispositivo legal en comento facultan a las instituciones de crédito a elegir la vía por medio de la cual pueden reclamar el pago de

---

sus créditos, y en el presente caso la parte actora eligió la vía civil ejecutiva, la cual como antes se señaló resulta procedente.

Por otra parte, en el tercer motivo de inconformidad plantea el recurrente que le causa agravio la sentencia definitiva, toda vez que considera que el A quo ha violado en su perjuicio los artículos antes referidos, en virtud de que el Juez de los autos se abstiene de realizar un estudio profundo y minucioso, en razón de que únicamente hace consideraciones y referencia de los hechos y las constancias procesales, dejando totalmente de lado la consideración de los principios fundamentales de derecho; a fin de determinar el valor jurídico que les merece, incurriendo en una ausencia total de silogismos jurídicos que toda sentencia debe contener, asimismo ignora que el contrato materia del presente juicio es doloso, abusivo y leonino, situación que la hoy demandada no incurre en incumplimiento alguno, en razón de que el documento base de la acción no se establece fecha cierta determinada, para que las obligaciones puedan ser exigidas.

Asimismo bajo esta misma tesitura, manifiesta el disidente que es importante destacar la temeridad con la que siempre se ha conducido la hoy actora, desde el inicio de la relación contractual, en razón de que el abusó de la notoria inexperiencia en la materia inmobiliaria del demandado, esto en vista de que jamás se le dio una explicación real de cuáles eran los conceptos de pago, y mucho menos de las penas convencionales pactadas. Es de explorado derecho que las cláusulas consignadas en un contrato, sea cual fuere la naturaleza de éste, deberán siempre estar ajustadas a derecho, y todas aquellas que vayan en contra de lo establecido en la legislación, “se tendrán por no puestas”. Situación que en la especie se actualiza, en virtud de la demandada no puede renunciar a los derechos establecidos dentro del capítulo de garantías individuales consagrado en nuestra carta magna; como lo son los artículos 14 y 16 constitucionales.

El anterior agravio resulta inoperante, dado que con tales aseveraciones introduce cuestiones ajenas al debate que el Juez de los autos no estuvo en condiciones de analizar, pues nunca fue objeto de excepción y tampoco



fue alegado en la contestación de demanda por parte del demandado, por lo tanto este Tribunal de apelación no está en posibilidad de analizar tales agravios, dado que no cuenta con facultades para estudiar aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado. Tiene aplicación al presente caso el criterio jurisprudencial siguiente<sup>5</sup>:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS.** El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de Primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 191/89. Martha Carrillo Fernández de Lara y otro. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 185/90. Favio Palacios Cid. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 493/90. Pedro Mena Mena. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 134/91. Manuel Herrera Palacios. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 87/91. Celia Martínez Soto. 24 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Nota: Sobre este tema véase la tesis correspondiente al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, del mes de mayo, página 73, de rubro "APELACIÓN. NO PUEDEN SER MATERIA DE ELLA, LAS CUESTIONES QUE NO FUERON PLANTEADAS EN PRIMERA INSTANCIA".

---

<sup>5</sup> Consultable con número de registro: 222189, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/139, Página: 89, Genealogía: Gaceta número 43, Julio de 1991, página 97.

Con independencia de lo anterior debemos señalar que del contrato fundatorio de la acción se advierte que fue pactado por las partes en la cláusula novena y décima quinta, del contrato fundatorio de la acción lo siguiente:

*NOVENA. FORMA DE PAGO.- El plazo máximo del presente contrato será de 25 veinticinco años. El crédito se liquidará mediante 300 trescientos, pagos mensuales consecutivos, de conformidad con la tabla de amortizaciones que suscrita y aprobada por las partes. Se agrega al libro de documentos de este tomo bajo número que se indica en la nota respectiva de esta escritura. A dichos pagos mensuales se agregará la prima de seguros de daños, vida e invalidez total y permanente que se refleja en cada estado de cuenta mensual, de tal suerte que al pago mensual total que resulte será conforme los conceptos establecidos en la CLÁUSULA SÉPTIMA.*

*DÉCIMA QUINTA. VENCIMIENTO ANTICIPADO.- En caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas en este contrato por "LA PARTE ACREDITADA", se dará por vencido anticipadamente el plazo para el pago del presente crédito; sin necesidad de declaración judicial, extrajudicial, administrativa o de alguna índole, haciéndose exigible en una sola exhibición la totalidad del capital adeudado, así como sus intereses y demás accesorios previstos en este contrato o derivados de él, y si en particular, ocurriesen cualesquiera de los siguientes eventos: a).- Si "LA PARTE ACREDITADA" deja de pagar puntualmente cualquier cantidad por concepto de amortización de capital e intereses, comisiones o cualquier otro adeudo conforme el presente contrato.*

De ahí que contrario a lo sostenido por la parte apelante, en el fundatorio de la acción sí se estipularon la forma y términos en que la obligación era exigible, estableciéndose que en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones se daría por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito; sin que la parte demandada haya demostrado estar al corriente en el pago de sus obligaciones, existiendo al respecto el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que ha considerado suficiente que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las reglas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento; por ende corresponde al deudor la carga de la prueba de demostrar que cumplió con la obligación que le corresponde, pues sostener lo contrario sería tanto como

obligarlo a probar un hecho negativo. Tiene aplicación al respecto la siguiente jurisprudencia:

**“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

Amparo directo 3174/58. Jorge Sayeg K. 9 de enero de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 2020/58. Castro Osnaya. 16 de enero de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 5381/57. Tomás Kasuski. 30 de abril de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 7100/58. Raquel Anaya vda. de Serrano. 12 de junio de 1959. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 2118/62. Luz García Lares, suc. de. 25 de febrero de 1963. Cinco votos.”

Finalmente como cuarto punto de inconformidad manifiesta el disidente que le causa agravio la sentencia definitiva que se combate, en virtud de que se le está condenando al pago de capital vencido no pagado el cual trata de un cobro duplicado que ya se encontraba incluido en el capital inicial dispuesto al cual se le esta condenando.

El anterior motivo de inconformidad resulta infundados y como consecuencia inoperante para modificar la resolución apelada, ya que del análisis de las actuaciones judiciales las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que el Juez condena al demandado \*\*\*\*\*, al saldo total de capital insoluto, así como al saldo total de mensualidades incumplidas, vencidas desde abril de 2013 dos mil trece y hasta el 01 Primero de octubre de 2014 dos mil catorce; así como al pago de los intereses moratorios, de ahí que resulta falso que exista un cobro doble como argumenta la parte apelante.

En consecuencia, ante lo inoperante de los agravios expresados por la parte apelante, lo procedente al resolver es **CONFIRMAR** la resolución apelada en base a las consideraciones anteriormente precisadas.



indispensable que el juzgador razone acerca de por qué establece un determinado contenido dentro de la medida que la ley prevé, específicamente en el artículo 146 del mismo ordenamiento procesal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 2757/2000.—María del Carmen Domené Roel de la Peña y otro.—14 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Soto Gallardo.—Secretario: Carlos Muñoz Estrada.

Amparo directo 493/2002.—Luis Alfonso Ayala y otra.—3 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Soto Gallardo.—Secretario: Abel Briseño Arias.

Amparo directo 604/2002.—José Antonio Ramírez Miramón.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez.—Secretaria: Martha Claudia Monroy Flores.

Amparo directo 654/2002.—América Arévalo Vargas y otro.—21 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Soto Gallardo.—Secretario: Abel Briseño Arias.

Amparo directo 690/2002.—Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBV-Probursa.—12 de diciembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arturo González Zárate.—Secretario: Miguel Ivo Moreno Vidrio.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 926, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.1o.C. J/35; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 927.”

Asimismo, resulta aplicable al presente caso, la tesis jurisprudencial publicada en la Séptima Época<sup>7</sup>, bajo la voz:

**“COSTAS. OFICIOSIDAD DE SU CONDENA EN JUICIOS SUMARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

El artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco indica como requisito para la procedencia del pago de costas, la solicitud de la parte contraria; empero, esta norma impera únicamente como regla general, para procedimientos distintos al que rige en

---

<sup>7</sup> Tesis aislada localizable bajo número de registro: 248391, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, Materia(s): Civil, Página: 57.



